Año económico de 1879-80. Martes 2 de Diciembre. Núm. 130.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimade de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 333.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Con el fausto motivo de mi matrimonio con la Serma. Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martinez de Campos.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

Art. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente autorizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecucion de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una poblacion, y pidiendo la concesion de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesion, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaracion de utilidad pública, y para la aprobacion del mencionado proyecto.

Despues se procederá á la tasacion de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento en subasta público, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 96 debe servir de base á la licitacion.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesion si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiera hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesion no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquel dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesion, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto segun el artículo 101 de este reglamento, verificándose esta devolucion al dia

(1) Véase el número 127.

siguiente del de la celebracion de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecucion de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos ántes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicacion, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecucion segun se previene en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratacion de un empréstito de esta clase, encargará á su Comision de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comision presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situacion de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y série de años de la amortizacion, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá despues lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobacion.

El Ministro correspondiente dictará su resolucion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de ejecutada la obra de reforma interior de una poblacion, con arreglo al proyecto aprobado, y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporacion municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrogables, llevará siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo e proyecto de ensanche de una poblacion se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicacion de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitacion cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La *Administracion*, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesaria para la ejecucion de las obras préviamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el artículo 11 de la ley de expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el tít. 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

El Sr. Coronel Jefe de la Comision liquidadora de cuerpos extinguidos del Ejército de Ultramar en Cuba, dice en comunicaciones originales dirigidas á los Sres. Alcaldes de Rufiana y Badrales, que por dudosa direccion se retienen en este Gobierno, lo que sigue:

«El soldado de la primera compañía del batallon cazadores de Victoria Ramon Rioseco Enrique, hijo de Manuel y de Catalina, natural de Rufiana, provincia de Orense, falleció de fiebre intermitente en la enfermería de Sandoval el dia 2 de Octubre de 1877 y dejó un alcance de 158 pesos 41 centavos oro.»

«El soldado de la tercera compañía del batallon cazadores de Victoria José Gonzalez Requejo, hijo de José y de María, natural de Badrales, provincia de Orense, falleció de diarrea crónica en el hospital militar de Moron el dia 2 de Julio de 1877 y dejó un alcance de 85 pesos 41 centavos oro.

Tengo el sentimiento de anunciarlo á V. por si se sirve hacerlo á la familia del interesado, á fin de que sus herederos se puedan presentar ó remitir á la Caja General de Ultramar segun mejor les convenga, los documentos que justifiquen su derecho; para que cuando en dicha Dependencia haya fondos y les llegue el turno de antigüedad que para el pago tiene establecido, les sea abonado ó girado el alcance que le resulta en su ajuste final.»

Lo que con la relacion de los documentos que el preinserto refiere, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia á que pertenezcan dichos pueblos, procuren indagar y dar conocimiento á este Gobierno de la existencia de los herederos y puntos de su residencia para con presencia de tal noticia ordenar lo conveniente.

Orense Noviembre 29 de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Documentos que se citan.

El padre.

Partida de bautismo del finado.
Certificacion de existencia y vecindad.

La madre.

Además de los anteriores.
Partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres.
Certificacion de existencia y vecindad.
Partida de bautismo del finado.

Los hermanos.

Partida de defuncion de los padres.
Idem de bautismo de los reclamantes.
Idem idem del finado.
Certificacion de existencia y vecindad.

Los tios.

Partida de defuncion de los padres.
Certificacion de no tener hermanos el finado.
Idem de no tener abuelo.
Partida de bautismo del reclamante.
Idem idem del finado.

TERCERA SECCION.

Don Roman Morales y Cabaccino, Teniente Coronel Coman-

dante, fiscal del batallon reserva de Orense, número 19, y de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Vimieiro, en el Ayuntamiento de Castro Caldelas, de esta provincia, el quinto del actual reemplazo (1879) destinado por sorteo á servir en el Ejército de Ultramar Domingo Cerdon Perez.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole la Guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 24 de Noviembre de 1879.—Roman Morales.

D. Fernando Gomez Cuquejo, Teniente del batallon reserva de Pontevedra, núm. 21, y fiscal militar de esta plaza.

No habiendo comparecido á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los primeros dias del mes de Setiembre próximo pasado el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Juan Rey Abelenda, hijo de Luis y de María, natural de Cuero, Ayuntamiento de Conjo, provincia de la Coruña, contra cuyo individuo estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado Juan Rey Abelenda, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, para que se presente en dicho punto en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; en inteligencia de que no compareciendo en dicho plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 23 de Noviembre de 1879.—Fernando Gomez.

PROVINCIA DE ORENSE. — Partido judicial de Orense.

DECENIO *de los precios medios de frutos que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.*

	CENTENO. — *Fanega.*	MAIZ. — *Fanega.*	CEBADA. — *Fanega.*	GARBANZOS. — *Fanega.*	HABAS. — *Ferrado.*	PATATAS. — *Ferrado.*	YERBA — *Arroba.*	VINO. — *Moyo.*
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Año de 1868—69	9·61	9·57	8·56	41·69	3·96	65	*A* 1·38	*A* 48·18
1869—70	8·55	8·66	7·14	43·77	3·53	*B* 57	1·18	36·51
1870—71	8·69	9·22	*B* 6·25	48·01	3·86	84	*B* 73	31·95
1871—72	9·70	12·35	8·10	*A* 51·25	4·14	73	76	32·33
1872—73	*A* 12·50	*A* 15	*A* 10·20	47	3·95	1·11	1·14	*B* 29·52
1873—74	11	12·70	9·90	40	3·52	84	1·23	31·08
1874—75	8·30	9·80	7·15	39·65	3·61	65	1·08	29·94
1875—76	*B* 6·25	*B* 7·90	6·55	38·50	*B* 1·96	64	[illegible]	37·37
1876—77	9·20	12·90	7·50	*B* 37·15	3·40	*A* 1·11	1·06	34·76
1877—78	11·20	12·90	8·30	45·75	*A* 4·73	81	98	32·76
TOTAL	95·05	111	79·65	432·77	36·66	7·95	10·54	338·40
Deduccion de los años mas altos	12·55	15	10·20	51·25	4·73	1·11	1·38	42·18
Idem de los mas bajos	6·25	7·90	6·25	37·15	1·96	57	73	29·52
Líquido de los ocho años	76·25	88·10	63·20	344·37	29·97	6·27	8·43	266·70
Precio medio	9·53	11·01	7·90	43·05	3·75	78	1·05	33·34
	Hectólitro.							
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal	13·73	15·87	11·39	62·07	27·03	5·62	7	26·05

Orense 19 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES.

1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

3.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los artículos pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, artículos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 24 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives la cual se ha mandado proveer por Real órden de 20 del actual; el Ilustrísimo Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Orense, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 4.° del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Puebla de Trives dentro del término de 20 dias, á contar desde el inmediato á su publicacion en la Gaceta, á los efectos del artículo 5.° del citado Real decreto.

Coruña 26 de Noviembre de 1879.—José Campoamor.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Elias Reza Marquina, Notario, Bachiller en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que en este Juzgado por mi oficio se presentó por D. Gumersindo Fernandez Alvarez, natural y vecino de esta villa, la demanda que literalmente dice así:

«D. Gumersindo Fernandez Alvarez, natural y vecino de esta villa, en donde me hallo empadronado, segun cédula personal núm. 255, que á calidad de devolucion expido; ante V. S. Sr. Juez de primera instancia, como mejor proceda digo: que no hallándome comprendido en la lista de electores de este distrito para Diputados á Córtes (tal vez por un olvido involuntario) y asistiéndome al presente las condiciones que para ser tal elector previene la vigente ley Electoral en su art. 15, como lo acreditan la cédula personal y recibos de la contribucion que como justificantes acompaño; á conseguirlo, pues, y en uso del derecho que me concede el artículo 24 de la citada ley, recurro á V. S. suplicándole que habiendo por presentados los documentos de que queda hecho mérito y admitida la demanda se sirva darla el curso que corresponda á fin de que tenga efecto lo ordenado en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la repetida ley. Es de justicia que pido.

Celanova Noviembre 18 de 1879.—Gumersindo Fernandez.»

Admitida la demanda inserta, se acordó entre otras cosas su publicacion en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del artículo 28 de dicha ley.

Y para que así tenga lugar libro el presente que firmo prévio el V.° B.° del Sr. Juez en Celanova Noviembre 24 de 1879.=Elias Reza Marquina.—V.° B.°—José Porras Menendez.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido de Orense.

Por la presente requisitoria llamo y busco á D. Cándido Cabrera Rodriguez, soltero, propietario, de 36 años de edad, hijo de Bernardo y Maria Antonia, natural y vecino del pueblo y parroquia de Tosende, Ayuntamiento de Baltar, partido de Ginzo de Limia, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo, ojos y barba color negro, cara larga, nariz afilada, color bueno: viste chaqueton, chaleco y pantalon de paten con rayas, camisola de tela tambien con rayas, usa reloj, sombrero hongo y negro y calza botas de becerro; procesado en este Juzgado en union de otros por el delito de falsedad por suposicion de nombre, cuyo llamamiento y busca se hace á medio de la presente por no haber sido habido no obstante de las diligencias practicadas el referido don Cándido Cabrera Rodriguez, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de aquella en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para ampliarle su indagatoria, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, procediendo por de pronto á su detencion si fuere habido, conduciéndolo á disposicion de este referido Juzgado.

Dado en Orense á 28 de Noviembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS.

SE VENDE EN VIGO LA IMprenta y encuadernacion que fué del periódico *El Obrero*, bastante bien surtida para publicar un periódico del tamaño de los de esta localidad.

Todos los tipos están en buen uso, y se arregla bien á plazos ó al contado.

Las personas que deseen su adquisicion pueden dirigirse á Marcial Areal, calle Real núm. 22.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

CALENDARIO AMERICANO para 1880, 2 reales.—Calendario Americano religioso para 1880, 2 reales.—Calendario Americano gigantesco para 1880, 8 reales.—Calendario Americano con el de cuadro para 1880, 10 reales.

Se hallan de venta: Libreria extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerias de la Península.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense —Calle del Viriato, números 1 y 2, latería de Sampayo y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Los en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



SINGER.

GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir **73.620** más que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE. PAZ, 30, ORENSE.

Agentes autorizados.

VERIN,
MANUEL GOMEZ,
CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA
NIVARDO REQUEIRO,
SAN ROQUE 1.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAYOS.